

Ley Lxxxvij. Que ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme a esta ley.

D. Felipe II. en la Ordenança de 29 de Mayo de 1596.

ORDENAMOS, Que ninguno se pueda presentar en Carcel de Audiencia Real, por Procurador, aunque tenga poder especial para ello; salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la Carcel, y jurare, que el Iuez, que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros Oidores manden al Iuez les envie signado el traslado del processo, para que traído, si pareciere, que devieren conocer de la causa, le manden traer original á la Audiencia, y den á la parte inhibitoria para el Iuez, y venga el processo á su costa á buen recaudo, y antes de verle los Oidores, no den inhibitoria perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere á presentar en persona, y hallaren, que deve ser recebido, y enviaren Iuez, que conozca de la causa, ó llamaré á las partes, que vengán á acusar, den la inhibitoria, y entre tanto esté el preso en la Carcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por los autos se vea su culpa, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que en este caso hablan.

* * *

Ley Lxxxviij. Que en Sala de Oidores no se recivan peticiones de condenados á muerte por los Alcaldes Ordinarios, con consulta de los del Crimen.

D. Felipe IV. en Madrid á 24 de Março de 1624.

PORQUE Los Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde hay Alcaldes del Crimen, con pretexto de que está dispuesto, que en las visitas de Carcel puedan conocer de las causas en que huviere sentencia de vista, mandada executar, admiten en la Sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las Iusticias Ordinarias en pena de muerte, mandadas executar las sentencias con consulta de la Sala del Crimen, y los Oidores provee se debuelvan las causas á los Alcaldes, para que hagan justicia. Mandamos, que los Oidores no conozcan en visita de Carcel de mas casos, que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

Ley Lxxxix. Que las Audiencias en el llamar los Ministros jurados, para que declaren lo que ante ellos huviere pasado, guarden lo dispuesto.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Diciembre de 1670.

ESTANDO Obligados los Escribanos de los Ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, así por razon de sus officios, como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen, y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, á cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la

libertad y secreto, que se deve, de que se figuen nuevos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á las Audiencias, que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes Reales está dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme á ellas no llamen á ningún Ministro, que huviere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiere el derecho, pena de nuestra indignacion.

Ley Lxxxv. Que las Audiencias no alcen destierros, ni den esperas, sino en los casos, y con las calidades de esta ley.

D. Felipe II. en la Ordenança de 12 de Audiencias de 1552. Y en Madrid á 18 de Enero de 1575. En Toledo á 29 de Mayo de 1596. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes y Oidores, que no alcen destierros, ni den cartas de espera á los deudores de nuestra Real hacienda, penas de Camara, obras pias, gastos de Estrados, y depositos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares, y no en general, constando primero, que los deudores no pueden pagar por causas legítimas, que han sobrevenido, y dando fianças legas, llanas y abonadas de que passados seis meses pagarán. Permitimos, que por este termino les puedan dar espera, con que por vna misma deuda no se prorogue, ni conceda otra vez.

Ley Lxxxvi. Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Iusticias.

Montezinos en su practica tomo 8. fol. m. h. 208

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Abril de 1635.

EN Algunas Audiencias Reales de las Indias, y en otros Tribunales y Juzgados de Iuezes y Iusticias nuestras de las Provincias dellas, se ha ofrecido duda sobre á quien toca el conocimiento de las causas criminales de los Cavalleros, que residen en aquellas partes de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, cuya administracion perpetua Nos tenemos por autoridad Apostolica, porque los Cavalleros en algunos casos, que han sucedido, han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdiccion de las Audiencias y Iusticias, diziendo han de gozar en quanto á esto de los privilegios, que tienen en su favor, y que sus causas se han de remitir al Iuez, ó Tribunal, que deve conocer de ellas, y las Audiencias y Iusticias no lo pueden hazer. Ordenamos y mandamos á las Audiencias Reales, Alcaldes de el Crimen, y á todos y qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias, y Iuezes de comission de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme, que siempre que se ofrecieren algunos casos criminales contra qualesquier Cavalleros de las tres Ordenes, hagan justicia, y procedan conforme á derecho en ellos, que así es nuestra voluntad.

Ley

Ley Lxxxxvij. Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que le pareciere a la mayor parte de los Iuezes, y saltando se haga conforme a esta ley.

D. Felipe II. en la Ordenança 6. de 1563. En Madrid a 20 de Noviembre de 1578. Y en la Ordenança 14. en Toledo a 25 de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Aranjuez a 23 de Mayo de 1607.

EN la determinacion de los pleytos civiles, ó criminales, q se siguiere en las Audiencias, haga sentencia lo que a la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleytos de discordia, y si no hizieren sentencia, y todavia discordaren, elijan y nombren vn Abogado, dos, ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto, y executese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos; y si en la Audiencia no huviere mas de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Iuezes en la forma susodicha; y si en la Audiencia no huviere mas de vn Oidor, pueda él solo ordenar los processos en todas las dichas causas, hasta concluiras en definitiva, hazer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluso el pleyto, para la determinacion dél se elija y nombre al Fiscal, ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los articulos perjudiciales, que infidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de

lo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hazer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no huviere tanto numero de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras, qualesquiera que huviere: y en quanto á las Audiencias de Mexico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.

Ley Lxxxxviii. Que da la forma de ver y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico y Lima.

LOS Pleytos y negocios pendientes, ó que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de Mexico y Lima, en cuya determinacion huviere discordia entre los Oidores, no habiendo otros á quien se remita su vista y determinacion, se remitan á los Alcaldes del Crimen, que se hallaren en la Sala, los quales sean llamados para que los vean en remision, y por todos se determinen; y si todavia huviere discordia en la determinacion de ellos, de forma, que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal, en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren Avogados, como está proveido, para que los vean y determinen juntamente con los Iuezes.

Ley Lxxxxix. Que baste vn Oidor para ver en remision los pleytos de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, y en que casos.

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo a postremo de Octubre de 1637.

SI Remitido el pleyto de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, no se hallare aquel dia Sala de tres Oidores para verlo en remision, por estar ocupados, ó impedidos, supliendo en Sala de Alcaldes, ó detenidos por otros accidentes, se aguarde á que estén sin impedimento, ó occupation, y los Presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho, y fino huviere mas de vn Oidor, sea bastante para ver y determinar el pleyto con los remitentes; y en caso que no haya Oidor, sean llamados los Alcaldes, que se hallaren en la Sala del Crimen, y así se execute lo proveido.

Ley C. Que de pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos a los que huviere de votar, y voten primero los remitentes.

D. Felipe II. en la Cardiga a 29 de Mayo de 1581.

REMITIDO El pleyto en discordia, se declaren á los que de nuevo le huviere de votar, los puntos sobre que es la remision, y todos se junten á votar, y voten primero los Iuezes remitentes: y así se guarde en todos los casos y negocios, que se remitieren á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere: y lo mismo se entienda quando fueren nombrados los Fiscales y Letrados.

Ley Cj. Que en pleytos remitidos a los Alcaldes entren a votar en los Acuerdos, y se salgan luego.

D. Felipe Segundo en Cordova a 12 de Abril de 1570.

SI Se remitieren algunos pleytos en discordia por los Oidores de nuestras Audiencias de Mexico, ó Lima á alguno, ó algunos de los Alcaldes del Crimen, habiendolos visto, y estando informados entren los Alcaldes en los Acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia, se salgan luego.

Ley Cij. Que el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo, escriba en el libro los votos de los demas Oidores, ó Alcaldes.

D. Felipe Segundo en el Escorial a 4 de Julio de 1570 cap. 15.

PORQUE Quando algún pleyto se remite en discordia en nuestras Audiencias de Lima, ó Mexico á los Alcaldes del Crimen de ellas, y estos vienen á votar al Acuerdo, reparan los Oidores si han de assentar sus votos en el libro. Mandamos, que quando se ofrecieren semejantes negocios, el Oidor mas moderno de los que se hallaren en él á votar, escriba los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de Acuerdo, y no el Alcalde.

Ley Cij. Que todos los Iuezes firmen las sentencias de pleytos remitidos.

D. Felipe Segundo en 18 de Mayo de 1572.

ASSI en los pleytos que los Oidores remitieren á los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren á los Oidores, firmen todos lo que huviere votado y sentenciado.

Ley Ciiij. *Que los Avogados à quien se remitieren pleytos, juren el secreto, y voten despues de los Oidores, y solo los ausentes voten por escrito.*

D. Felipe II. en el Pardo a 2. de Diciembre de 1578

QVANDO Se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Iuezes à determinarlo, voten primero los Oidores, que huvieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos, los que fueren nombrados, de forma, que estando todos juntos, se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes: y quando los Iuezes nombrados no fueren Alcaldes, sino Avogados, ó otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que huvieren votado.

Ley Cv. *Que las Audiencias no revoquen las sentencias, que de palabra dieren los Alcaldes Ordinarios, sin oirlos.*

D. Felipe Tercero en el Pardo a 21 de Noviembre de 1606

PORQUE Determinando los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde hay Audiencias Reales, muchos pleytos de palabra, así en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de Indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas vezes, que la parte, que se siente agraviada dá peticion en la Audiencia, quejandose del Alcalde, que lo sentenció, y diciendo muchas cosas falsas, y en la Audiencia sin mas informacion, que la relacion de las partes, re-

vocan y dán por nulas las sentencias. Mandamos, que quando lo susodicho acaeciére, la Audiencia haga parecer ante si al Alcalde, que huviere determinado la causa, para que dé razon de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

Ley Cvj. *Que dà la forma de ordenar, y pronunciar las sentencias.*

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escrivano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia, que han de dar, y que allí se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos quando se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueré en el Acuerdo, aunque el voto, ó los votos de alguno, ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene, por manera, que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escrivano dé allí el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley

Ley Cvij. *Que todos los Iuezes firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.*

MANDAMOS, Que en todos los negocios, que á nuestras Audiencias ocurrieren, y se determinaren, firmen todos los Iuezes lo que por la mayor parte se huviere resuelto, así en sentencias definitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

Ley Cvij. *Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.*

ORDENAMOS, Que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales, que proveyeren.

Ley Cix. *Que no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados à las horas de Audiencia.*

LOS Presidentes, Oidores y Alcaldes de el Crimen no firmen sentencias, autos, provisiones, ni otros despachos, estando en los Estrados à las horas de Audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los Estrados den el expediente que conviene, conforme se estyla en nuestras Reales Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Ley Cx. *Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas: y para dentro dellas mandamientos.*

MANDAMOS, Que las provisiones, executorias y otras cartas, que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, titulo, y sello Real y registro, y los que tuvieren el sello y registro, lleven los derechos, que por nuestros Arçobispos Reales, dados para cada vna de las Audiencias, les estuviere mandado, y las provisiones, que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento executorio inferta en él la executoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los Oidores, &c.* las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la Justicia, que les pareciere, y bien visto les fuere, que de ello deva y pueda conocer.

Ley Cxj. *Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oidores.*

LOS Oidores de nuestras Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen, conozcan dentro en la Ciudad donde la Audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primera instancia, con que los mandamientos de prision vayan se-

La Princesa G. en Valladolid a 23. de Febrero de 1558. D. Felipe II. en la Ordenança 10 de 1563. El mismo en la Ordenança 18. en Toledo 1. do a 25 de Mayo de 1576.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. año de 1530.